

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL MADRID

Número 37

Cédula de notificación

Doña María Teresa Estrada Barranco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 37 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento número 212 de 2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Antonio Jiménez García, frente a Aiscumart, S.L., sobre ejecución forzosa, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto de la Magistrada-Juez doña María Romero-Valdespino Jiménez

En Madrid a 13 de julio de 2012.

Antecedentes de hecho

Primero.—En el presente procedimiento, seguido entre las partes, de una como demandante, Antonio Jiménez García, y de otra como demandada, Aiscumart, S.L., consta auto aclaración de fecha 16 de abril de 2012 cuyo contenido se da por reproducido.

Segundo.—El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la parte demandada haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en cuantía de 15.133,07 euros de principal, más 3.026,61 euros en concepto de intereses y costas, solicita la parte ejecutante en su escrito.

Fundamentos de derecho

Primero.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (artículo 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.). El artículo 237 de la LRJS establece que las sentencias firmes se llevarán a efecto en la forma establecida en la L.E.C. con las especialidades previstas en la LRJS.

Segundo.—Dispone el artículo 239 de la LRJS que luego que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución a instancia de parte, salvo en el procedimiento de oficio, por el órgano que hubiera conocido del asunto en la instancia y una vez iniciada la misma, se tramitará de oficio dictándose al efecto las resoluciones necesarias (artículo 239 de la LRJS).

Tercero.—El artículo 237 de la misma LRJS señala que la ejecución se llevará a efecto en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil la cual, en su artículo 580, determina que en las resoluciones judiciales que condenen al pago de cantidad líquida y determinada no será necesario el previo requerimiento de pago.

Cuarto.—El artículo 251 de la LRJS establece que la cantidad por la que se despache ejecución en concepto provisional de intereses de demora y costas no excederá, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la LEC, dictado el auto por el/la Magistrado/a, el/la Secretario/a Judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día siguiente hábil, dictará decreto con los contenidos previstos en dicho precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

Dispongo: Despachar orden general de ejecución de la sentencia dictada en el presente procedimiento a favor de la parte ejecutante Antonio Jiménez García, frente a Aiscumart, S.L., por la cantidad de 15.133,07 euros de principal, más la de 3.026,61 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

Se acuerda el alzamiento, y su conversión en actuaciones de ejecución, de las medidas cautelares adoptadas en los presentes autos, librándose al efecto los oportunos despachos para la debida constancia de lo acordado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (artículo 23 de la LRJS), haciéndoles saber que frente a esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días, y en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera incurrido la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución y sin que su sola interposición suspenda la ejecutividad de lo acordado (artículo 186.3 de la LRJS).

Así, por este su auto, lo pronuncio, mando y firmo.–La Magistrada-Juez.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Aiscumart, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 2 de abril de 2013.–La Secretaria Judicial, María Teresa Estrada Barranco.

N.º I.-3566